PRIM, S.A.

Victoriano Prim González

Presidente del Consejo de Administración

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Madrid

Madrid, 30 de noviembre de 2017

Muy Sres. nuestros:

Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Consejo de Administración de Prim, S.A., entre otros acuerdos, ha aprobado una nueva versión del *Reglamento Interno de Conducta sobre actuación en actividades relacionadas con el mercado de valores*, que sustituye a la anteriormente en vigor y cuyo texto íntegro se acompaña a la presente comunicación de Hecho Relevante. La fecha de entrada en vigor de dicho reglamento es el 1 de enero de 2018.

Asimismo, el Consejo de Administración de Prim, S.A., por la presente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, manifiesta que Prim, S.A. se compromete a realizar la actualización del *Reglamento Interno de Conducta sobre actuación en actividades relacionadas con el mercado de valores* siempre y cuando sea necesario para adecuar su contenido a los cambios que pudieran producirse en las disposiciones legales que resulten aplicables y manifiesta, asimismo, que el contenido de este Reglamento Interno de Conducta, desde el momento de su entrada en vigor, es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Atentamente,





REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA SOBRE ACTUACIÓN EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES NOVIEMBRE 2017



INDICE

TÍTULO I

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento Interno de Conducta

Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación del Reglamento Interno de Conducta

Artículo 5. El Registro de Personas Afectadas

Artículo 6. El Registro de Personas Vinculadas a Consejeros y Altos Directivos

Artículo 7. Lista de Iniciados.

Artículo 8. El Registro de Valores e Instrumentos Afectados

<u>TÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS</u>

CAPÍTULO I. OPERACIONES REALIZADAS POR PERSONAS AFECTADAS

Artículo 9. Régimen especial para Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas

Artículo 10. Régimen para Personas Afectadas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas.

Artículo 11. Información sobre la realización de Operaciones sujetas al Reglamento Interno de Conducta

Artículo 12. Limitaciones a las Operaciones sujetas al Reglamento Interno de Conducta

CAPÍTULO II. OPERACIONES REALIZADAS POR GESTORES DE CARTERAS

Artículo 13. Gestión de Carteras

<u>TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA</u>

Artículo 14. Calificación de una información como Información Privilegiada

Artículo 15. Inclusión en la Lista de Iniciados

Artículo 16. Obligaciones generales respecto a la Información Privilegiada

Artículo 17. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

Artículo 18. Prohibición de operar con Información Privilegiada

Artículo 19. Difusión pública de la Información Privilegiada

Artículo 20. Retraso en la difusión de Información Privilegiada

Artículo 21. Prospección de Mercado e Información Privilegiada



TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO

Artículo 22. Prohibición de manipulación de mercado

Artículo 23. Prácticas de Mercado Aceptadas

TÍTULO VI. CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 24. Conflictos de intereses

Artículo 25. Comunicación del conflicto de intereses

TÍTULO VII. AUTOCARTERA

Artículo 26. Operaciones con acciones propias (Autocartera)

TÍTULO VIII. LA DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 27. La Dirección de Cumplimiento (DC)

TÍTULO IX. VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Vigencia

Artículo 29. Actualización

Artículo 30. Régimen sancionador

ANEXOS

ANEXO I. Compromiso de actualización del Reglamento Interno de Conducta

ANEXO II. Modelo de Declaración de conocimiento, comprensión y aceptación del cumplimiento del RIC para Personas Afectadas.

ANEXO III. Modelo de Declaración a realizar por las Personas Iniciadas

ANEXO IV. Datos de la Lista de Iniciados: sección referente a Información Privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento.

ANEXO V. Datos de la Lista de Iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a Información Privilegiada

ANEXO VI. Modelo de Notificación a Persona Vinculada con Personas con Responsabilidades de Dirección.



TÍTULO I

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento Interno de Conducta sobre Actuación en Actividades Relacionadas con el Mercado de Valores (en adelante, el "RIC" o "Reglamento") de Prim, S.A. (en adelante, "Prim" o "La Sociedad") y de su grupo de sociedades (en adelante, "Grupo Prim"), ha sido aprobado por el Consejo de Administración, derogando el anteriormente en vigor, para establecer los criterios de comportamiento que deben seguir las personas sujetas al mismo en su actuación relacionada con el mercado de valores, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado ("Reglamento sobre abuso de mercado" o "MAR"), en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores ("LMV"), y en sus normas de desarrollo y concordantes.

Artículo 2. Definiciones

- 1. "Altos Directivos": Personas que, sin ser miembros de los órganos de administración o supervisión de Prim o de cualquiera de las sociedades del Grupo Prim, tienen responsabilidades a alto nivel y acceso habitual a información privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con Prim o con las sociedades del Grupo Prim y, además, competencias para adoptar decisiones de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de La Sociedad o de las sociedades del Grupo Prim.
- 2. "Asesores Externos": Aquellas personas que, sin ser miembros del Consejo de Administración o empleados del Grupo Prim, le presten en nombre propio o por cuenta de otro servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, y que en la prestación de dichos servicios pudieran tener acceso a Información Privilegiada o Información Relevante.
- 3. "CNMV": La Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 4. "Comunicación de un Hecho Relevante": Toda comunicación de Información Relevante que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado mediante su remisión a la CNMV de acuerdo con la normativa aplicable.
- 5. "**DC**": Dirección de Cumplimiento del Grupo Prim.
- 6. "Dirección Financiera": La Dirección Financiera Corporativa o Dirección Financiera del Grupo Prim.
- 7. "**Documento Confidencial**": Cualquier documento, sea cual sea su soporte, que contenga Información Privilegiada.
- 8. "**Grupo Prim**": Prim, S.A. y las sociedades participadas que se encuentren respecto de La Sociedad en la situación prevista en el Artículo 42 del Código de Comercio.



9. "Información Privilegiada":

a) Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a Prim o a una de las sociedades del Grupo Prim o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos en un mercado o sistema organizado de contratación. Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios en el mercado de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

b) Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el apartado anterior.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros o instrumentos financieros derivados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una información tendrá la consideración de Información Privilegiada cuando reúna los requisitos establecidos en este Artículo y, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a la estructura corporativa del Grupo Prim, es decir, cuando haga referencia a reorganizaciones importantes, fusiones, escisiones, adquisiciones de otras compañías o compra o venta de ramas de actividad, disposición de activos esenciales o significativos, y operaciones similares.
- b) Cuando se refiera a cambios importantes en la estructura de capital o al pago de dividendos.
- c) Cuando se refiera a información financiera que esté sujeta legal o reglamentariamente a comunicación oficial, antes de que esta se produzca.
- d) Nuevos contratos, productos, patentes o servicios que tengan o puedan tener una relevancia importante para los resultados y/o la estrategia empresarial de La Sociedad o de las compañías que forman parte del Grupo Prim, o la pérdida de los mismos.



- e) Cambios en la forma o composición del órgano de administración de La Sociedad o de cualquiera de las empresas del Grupo Prim, antes de que los mismos se hayan hecho públicos.
- f) Concesiones, renovaciones, cancelaciones o novación de préstamos y créditos cuando estas operaciones sean de especial trascendencia para La Sociedad, así como endeudamientos extraordinarios por acuerdos indemnizatorios a terceros.
- g) Procedimientos de inspección iniciados por organismos reguladores o por las autoridades competentes en cada materia y resolución de demandas judiciales en contra o a favor de Prim o de cualquiera de las sociedades del Grupo Prim, cuando la divulgación de sus resultados pudiera tener, en el marco de una expectativa razonable, un efecto significativo en el precio de mercado o en el valor de los Valores e Instrumentos Afectados.
- 10. "Información Relevante": Es toda aquella información cuyo conocimiento puede afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto puede influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.
- 11. "Operación sujeta al Reglamento Interno de Conducta": Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Afectadas y por las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección relativa a los Valores e Instrumentos Afectados, incluyendo no solo su compra o venta, sino también préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión de Valores e Instrumentos Afectados, así como cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.
- 12. "Operaciones con Información Privilegiada": son las realizadas por una persona que dispone de Información Privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.

Se considerará asimismo como Operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

A efectos del presente Reglamento, recomendar que una persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con información privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:

- a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, trasmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, trasmisión o cesión, o
- b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.



Seguir las recomendaciones o inducciones anteriores se considerará como operación con Información Privilegiada cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.

13. "Otros Directivos": Aquellos directivos que, no encontrándose incluidos en la definición de Altos Directivos, tengan responsabilidad de dirección sobre áreas concretas sensibles dentro de la actividad del Grupo Prim.

14. "Personas Afectadas":

- a) Personas con Responsabilidades de Dirección,
- b) El Auditor de cuentas Externo de Prim y de las entidades del Grupo Prim
- c) Otros Directivos
- d) Los empleados del Grupo Prim que, a juicio del Consejo de Administración, de algún Alto Directivo o de la Dirección de Cumplimiento, puedan tener acceso a Documentos Confidenciales o a Información Privilegiada.
- e) Asesores Externos que, a Juicio del Consejo de Administración, de algún Alto Directivo o de la Dirección de Cumplimiento, puedan tener acceso a Documentos Confidenciales o a Información Privilegiada.
- 15. "Personas con Responsabilidades de Dirección": Personas que en relación con Prim o con cualquiera de las sociedades del Grupo Prim tengan la condición de:
 - a) Miembros del órgano de administración o de un órgano de supervisión (Auditor Interno, Director de Cumplimiento, Controller) de La Sociedad o de cualquiera de las sociedades del Grupo Prim, incluidos, en su caso, el secretario y el vicesecretario no consejeros de sus respectivos Consejos de Administración.
 - b) Altos Directivos.
- 16. "Personas Iniciadas": Las personas físicas o jurídicas que trabajen, colaboren o desempeñen funciones para Prim o para las entidades pertenecientes al Grupo Prim por cualquier concepto o título, y que tengan acceso a Información Privilegiada, de forma permanente o temporal, durante el tiempo que figuren incorporados a la Lista de Iniciados.

Las Personas Iniciadas dejarán de tener tal consideración en el momento en que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la citada Lista de Iniciados se haga pública mediante la oportuna comunicación de acuerdo con la normativa en vigor, o con motivo de la suspensión o el abandono de la operación, o desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la Información Privilegiada.

17. "**Personas Vinculadas**": Aquellas que mantengan alguno de los siguientes vínculos con las Personas con Responsabilidades de Dirección:



- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge de acuerdo con la legislación española;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación española;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha en la que haya de determinarse la existencia de la estrecha vinculación.
- d) una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una persona con responsabilidades de dirección o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- e) las personas interpuestas, considerándose que tienen ese carácter aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.
- 18. "Prospección de Mercado": Consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial. Asimismo, constituirá Prospección de Mercado la comunicación de Información Privilegiada cuando se pretenda realizar una oferta pública de adquisición de valores o una fusión cuando (a) la información sea necesaria para permitir a los titulares de los valores formarse una opinión sobre su disposición a ofrecer sus valores, y (b) la disposición de dichos titulares a ofrecer sus valores sea razonablemente necesaria para tomar la decisión de realizar la oferta pública de adquisición o fusión.
- 19. "Valores e Instrumentos afectados": Acciones emitidas por Prim o por cualquiera de las entidades pertenecientes al Grupo Prim, así como los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derechos sobre esas acciones o cuyo activo subyacente sean esas acciones.

TÍTULO II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGISTROS

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento Interno de Conducta

- 1. El presente Reglamento será de aplicación a las Personas Afectadas.
- 2. Las Personas Vinculadas estarán sujetas al cumplimiento del RIC en los Artículos que les resulten de aplicación y, en especial, los recogidos en el Capítulo I del Título III.
- 3. Las Personas Iniciadas estarán sujetas al cumplimiento del RIC en los Artículos que les resulten de aplicación y, en especial, los recogidos en el Título IV.



Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación del Reglamento Interno de Conducta

El presente Reglamento es aplicable a los Valores e Instrumentos Afectados.

Artículo 5. El Registro de Personas Afectadas

- 1. La DC de La Sociedad mantendrá un Registro de Personas Afectadas a las que será de aplicación el Presente Reglamento. Dicho Registro estará a disposición de las autoridades competentes.
- 2. La DC deberá informar a las Personas Afectadas de su inclusión en el Registro de Personas Afectadas y de su sujeción al Reglamento, así como de las infracciones y sanciones que en su caso se pudieran derivar por su incumplimiento y de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, para lo que se les entregará un ejemplar del Reglamento dejando constancia de su recepción y aceptación. En el **Anexo II** de este Reglamento se adjunta un formato mediante el cual las Personas Afectadas declararán el conocimiento, la comprensión y la aceptación del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6. El Registro de Personas Vinculadas

- 1. La DC de La Sociedad mantendrá actualizado un Registro de las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- 2. En el momento de su inclusión en el Registro de Personas Vinculadas, o con posterioridad si se produjeran variaciones, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar a la DC sobre sus Personas Vinculadas.
- 3. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo y, en particular, sobre las que se deriven de la realización de Operaciones sujetas al Reglamento Interno de Conducta, y deberán conservar una copia de dicha notificación, que podrá ser presentada si así lo estiman oportuno a la DC para su constancia y archivo. En el Anexo VI de este Reglamento se adjunta un formato mediante el cual las Personas con Responsabilidades de Dirección podrán informar a las Personas Vinculadas.

Artículo 7. Lista de Iniciados

- 1. La DC deberá crear, mantener y actualizar un registro o Lista de Iniciados, en formato electrónico, en el que se recogerán los nombres de las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (Personas Iniciadas) y todos aquellos datos referentes a las mismas que disponga la normativa legal vigente.
- 2. En la Lista de Iniciados se crearán diferentes secciones en las que se registren las Personas Iniciadas que solo tengan acceso a Información Privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento, y podrá crearse una sección diferente en la que se registre la información relacionada con las personas que por la índole de su función o cargo tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada. A efectos de evitar



duplicidades, las Personas Iniciadas inscritas en esta última sección no tendrán que ser inscritas en la sección que corresponda a cada Información Privilegiada.

- 3. La DC informará a las Personas Iniciadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en Operaciones Sujetas a este Reglamento, debiendo las citadas personas reconocer por escrito su conocimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y que son conscientes de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de la Información Privilegiada. En el **Anexo III** se adjunta un modelo de declaración mediante el que las Personas Iniciadas podrán cumplir con lo dispuesto en este apartado.
- 4. La DC también informará a las Personas Iniciadas de la obligación de comunicar a la DC la identidad de cualquier persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean incluidas también en la Lista de Iniciados. Si se trata de Asesores Externos, se requerirá la firma de un documento de compromiso de confidencialidad, salvo que por estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional, y se atenderá a lo previsto en el Artículo 17.2.h) viii de este Reglamento.
- 5. La Lista de Iniciados incluirá, al menos, la información siguiente:
 - a) La identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada.
 - b) El motivo de la inclusión de esa persona en la Lista de Iniciados
 - c) La fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada.
 - d) La fecha y hora de creación de la Lista de Iniciados.

En los **Anexos IV y V** se incluyen las plantillas que se deberán utilizar para cumplimentar los datos que se incluirán en la Lista de Iniciados.

- 6. La DC actualizará sin demora la Lista de Iniciados, incluyendo la fecha y la hora de actualización, en las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que figure en la Lista de Iniciados.
 - b) Cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada
 - c) Cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.
- 7. La DC conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.



8. La DC facilitará la Lista de Iniciados lo antes posible a la autoridad competente a requerimiento de ésta.

Artículo 8. Registro de Valores e Instrumentos Afectados

La DC mantendrá un Registro de Valores e Instrumentos Afectados cuya titularidad corresponda a las Personas Afectadas y a las Personas Vinculadas a los miembros del Consejo de Administración y a los Altos Directivos.

<u>TÍTULO III. RÉGIMEN DE LAS</u> OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

CAPÍTULO I. OPERACIONES REALIZADAS POR PERSONAS AFECTADAS

<u>Artículo 9. Régimen especial para Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Vinculadas</u>

- 1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Vinculadas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, deberán comunicar a la DC y a la CNMV, por cualquier medio que acredite su recepción y dentro de los tres días hábiles siguientes, la realización de Operaciones Sujetas al Reglamento Interno de Conducta. La notificación deberá contener al menos la información siguiente:
 - a) El nombre de la persona
 - b) El motivo de la notificación
 - c) El nombre de La Sociedad
 - d) La descripción y el identificador del instrumento financiero
 - e) La naturaleza de la operación u operaciones
 - f) La fecha y el lugar de la operación u operaciones
 - g) El precio y el volumen de las operaciones.
 - h) La proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación u operaciones.

La citada comunicación se realizará en el formato y por los medios que legal o reglamentariamente se determinen. La DC podrá facilitar los modelos en vigor en cada momento a las personas que lo soliciten.

2. Lo dispuesto en el Apartado 1 anterior se aplicará a toda Operación sujeta al RIC una vez alcanzado un importe total de cinco mil euros (5.000€) dentro de un año natural, umbral que se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones sujetas al RIC, salvo que la autoridad competente decida aumentar el citado umbral, en cuyo caso se estará a lo que dicha autoridad determine.

Artículo 10. Régimen para Personas Afectadas distintas de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Vinculadas

Las Personas Afectadas que no sean Personas con Responsabilidades de Dirección ni Personas Vinculadas a éstas, deberán comunicar a la DC, por cualquier medio que acredite su recepción, y



dentro de los tres días hábiles siguientes, la realización de Operaciones sujetas al RIC, para lo que utilizarán los mismos formatos indicados en el Artículo 9 de este Reglamento, siendo aplicable a estos efectos el umbral mínimo reseñado en el Artículo 9.2 del mismo.

Artículo 11. Información sobre la realización de Operaciones Sujetas al RIC

- 1. La Sociedad, a través de la DC, podrá requerir a las personas referidas en los Artículos 9 y 10 que amplíen la información suministrada de las Operaciones sujetas al Reglamento Interno de Conducta que hayan comunicado.
- 2. La DC mantendrá un archivo de las comunicaciones a que se refieren los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento, cuyo contenido será confidencial y solo podrá ser revelado al órgano de administración de Prim o a quien éste determine en el curso de una operación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.
- 3. Lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 del RIC se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la CNMV de las Operaciones Sujetas al Reglamento Interno de Conducta que pudieran tener los miembros del Consejo de Administración, los Altos Directivos y demás Personas Afectadas por este Reglamento, en cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente.

Art. 12. Limitaciones a las Operaciones sujetas al RIC (períodos restringidos)

- 1. Las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores e Instrumentos Afectados, en los siguientes períodos:
 - a) Durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por La Sociedad del correspondiente Informe Financiero Anual, Semestral o Trimestral o de las declaraciones intermedias de gestión que La Sociedad deba publicar de conformidad con las normas de la CNMV o de la legislación aplicable y, en todo caso, desde que se tuviera conocimiento de los mismos y hasta su publicación.
 - b) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, en efectivo o en especie, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles o canjeables de la sociedad, hasta su publicación general.
 - c) Las Personas Iniciadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores e Instrumentos Afectados y/o a La Sociedad o a cualquiera de las entidades del Grupo Prim, hasta que deje de tener tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 2. El Director de Cumplimiento podrá establecer que el plazo sea superior al referido en el apartado 1.a) anterior y, asimismo, podrá aplicar el régimen de suspensión de operaciones sobre Valores Afectados a otros supuestos en los que, por su naturaleza, resulte aconsejable dicha suspensión, comunicándolo a las Personas Afectadas.



- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos IV (Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada) y V (Manipulación de mercado) del presente Reglamento y demás normativa aplicable, el Consejo de Administración podrá autorizar a las Personas con Responsabilidades de Dirección a realizar Operaciones sujetas al Reglamento Interno de Conducta durante un período determinado de tiempo dentro de un período de los descritos en el apartado 1.a) del presente Artículo en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud dirigida a la Dirección de Cumplimiento, quien le dará trámite ante el Consejo de Administración, en la que se describa y justifique la Operación sujeta al RIC que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un período limitado:
 - a) Cuando concurran circunstancias excepcionales, que se considerarán aquellas que sean extremadamente urgentes, imprevistas y apremiantes, y cuando su causa sea ajena a la Personas con Responsabilidades de Dirección y ésta no tenga control sobre ellas, como por ejemplo, graves dificultades financieras que requieran la inmediata venta de los Valores e Instrumentos Afectados, por enfrentarse la Persona con Responsabilidades de Dirección a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas las deudas fiscales.
 - b) Cuando se trate de Operaciones sujetas al RIC en el marco de, o en relación con planes de opciones, incentivos en acciones, o de ahorro de los empleados, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, y otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
 - c) Cuando se trate de Operaciones sujetas al RIC en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

CAPÍTULO II. OPERACIONES REALIZADAS POR GESTORES DE CARTERAS

Artículo 13.- Gestión de carteras.

- 1. Las obligaciones de notificación previstas en los Artículos 9 y 10 de este Reglamento y las limitaciones establecidas en el Artículo 12 comprenderán igualmente las Operaciones Sujetas al RIC incluso cuando se realicen sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera, sea cual sea el tipo de gestión contratada, o por apoderados.
- 2. Las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección que mediante contrato tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán, alternativamente:
 - a) Excluir expresamente en el contrato los Valores e Instrumentos Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, o bien
 - b) Establecer expresamente en el contrato de gestión o en el apoderamiento los mecanismos necesarios para:



- i. Asegurar que van a ser respetados los Períodos Restringidos.
- ii. Asegurar que las Operaciones Sujetas al RIC realizadas por el gestor o apoderado son puntualmente comunicadas a la Persona Afectada, de manera que ésta pueda inmediatamente realizar la notificación de las mismas conforme a lo previsto en este Reglamento.
- 3. Los contratos de gestión de carteras o apoderamientos que ya estuvieran firmados en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo establecido en este Artículo. Hasta que no se realice dicha adaptación, la Persona Afectada ordenará al gestor o apoderado que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
- 4. La DC podrá requerir a las Personas Afectadas que aporten la documentación necesaria para probar el cumplimiento del presente Artículo.

<u>TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON</u> <u>LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA</u>

Artículo 14. Calificación de una información como Información Privilegiada

- 1. Para que una información tenga la consideración de Información Privilegiada se atenderá a los siguientes criterios:
 - a) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad del emisor.
 - b) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los valores emitidos, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable.
 - c) Las condiciones de cotización de los valores emitidos.
 - d) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante.
 - e) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
 - f) La importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre el emisor a ese tipo de información.
 - g) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir



de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

2. Las personas que por razón de su trabajo, cargo o función en relación con La Sociedad o con cualquiera de las entidades del Grupo Prim, como consecuencia de un estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera o procesos internos, sean conocedoras de una información que pudiera tener la consideración de Información Privilegiada, deberán comunicarla confidencialmente al DC, quien determinará si esa información deberá tener definitivamente la consideración de Información Privilegiada y, en su caso, después de actuar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 del RIC, velará porque se adopten las medidas de salvaguarda y tratamiento que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 15. Inclusión en la Lista de Iniciados

- 1. Considerada una información como Información Privilegiada, el DC procederá a la apertura de la correspondiente sección de la Lista de Iniciados.
- 2. Cuando durante las fases de estudio y negociación a las que se refiere el apartado 2 del Artículo 14, La Sociedad dejara de tener interés en dicha operación o proceso, o una Persona Iniciada dejara de participar en dicho estudio o negociación y dejara de tener acceso a Información Privilegiada, se procederá a registrar en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados el cese de acceso a Información Privilegiada de la Persona o las Personas Iniciadas. Las personas que cesen en el acceso a Información Privilegiada, si en La Sociedad siguiera existiendo dicha Información Privilegiada, deberán abstenerse de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados durante los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de cese de acceso. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones en materia de Información Privilegiada que competen tanto a La Sociedad como a las Personas Iniciadas.

Artículo 16. Obligaciones generales respecto a la Información Privilegiada

- 1. Todas las personas sometidas al presente Reglamento que tengan acceso a Información Privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla y de adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado, sin perjuicio de su deber de colaboración o comunicación con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el Reglamento sobre Abuso de Mercado, en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
- 2. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado de acuerdo con la normativa en vigor y según lo señalado en el Artículo 17.2.h) viii del presente Reglamento.



3. Las personas sometidas al presente Reglamento deberán comunicar al DC la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y cumplir las instrucciones que la DC les haga llegar.

Artículo 17. Medidas de salvaguarda y tratamiento de la Información Privilegiada

- 1. Durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que pueda dar lugar a Información Privilegiada, las Personas Afectadas deben actuar con diligencia en su uso y manipulación y adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.
- 2. Respecto de la Información Privilegiada se deberán adoptar las siguientes medidas de salvaguarda:
 - a) Llevar una Lista de Iniciados por cada operación o proceso interno que pueda conllevar el acceso a Información Privilegiada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de este Reglamento.
 - b) Nombrar un miembro del órgano de administración o un Alto Directivo responsable de cada operación, a quien le corresponderá gestionar la Información Privilegiada, determinar qué información y a quiénes se facilita, e informar inmediatamente al DC de las personas internas y externas a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y las que se les haya concedido acceso total o parcial a tal información, a fin de que el DC pueda realizar los registros oportunos en la Lista de Iniciados.
 - c) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a La Sociedad y al Grupo Prim, a las que sea imprescindible revelar dicha información.
 - d) Adoptar medidas de seguridad en relación con la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
 - e) La Dirección Financiera del Grupo Prim vigilará la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores e Instrumentos Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
 - f) Someter la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.
 - g) Si se produjera una oscilación anormal de la cotización o en el volumen contratado de los Valores e Instrumentos Afectados, y existiesen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, la Dirección Financiera propondrá la adopción de las medidas oportunas, incluida, en su caso, una comunicación a la CNMV conforme a la legislación aplicable, que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se



encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

- h) Además de lo previsto en los apartados anteriores, el tratamiento de la Información Privilegiada ha de ajustarse a lo siguiente:
 - i. Identificación del contenido de la información no presentada en un soporte concreto que sea confidencial.
 - ii. Todos los documentos que contengan Información Privilegiada deberán marcarse claramente con las palabras "Documento Confidencial" para indicar que su uso está restringido a las Personas Iniciadas. Si se trata de documentos en formato electrónico, la confidencialidad se indicará antes de acceder a la información.
 - iii. Nombre clave. Cuando cualquier operación o proceso interno sea calificado como Información Privilegiada se le pondrá un nombre clave, con el que se designarán los documentos de la operación o proceso interno de que se trate y se denominará la sección de la Lista de Iniciados que se refiera a dicha Información Privilegiada.
 - iv. Archivo. Los Documentos Confidenciales se archivarán separadamente del resto de documentos ordinarios, en lugares diferenciados designados a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección, que garanticen el acceso únicamente a las Personas Iniciadas. En especial se protegerán mediante archivos en zonas de acceso restringido bajo llave o mediante claves informáticas personalizadas con actualización periódica.
 - v. Distribución y reproducción. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales se hará siempre por un medio seguro que garantice el mantenimiento de su confidencialidad. En particular, se procurará limitar al mínimo imprescindible la transmisión por correo electrónico. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales se abstendrán de obtener segundas copias o de realizar difusión alguna de los mismos y serán incluidos en todo caso, en la Lista de Iniciados, con las consecuencias recogidas en el Artículo 7 anterior.
 - vi. Devolución o destrucción de Documentos Confidenciales. Si concluyera una operación o proceso interno por desistimiento, todas las personas con acceso a Información Privilegiada deberán devolver o destruir los Documentos Confidenciales cuando así se les requiera por La Sociedad.
 - vii. Responsabilidad. Las Personas Iniciadas serán personalmente responsables del cumplimiento de las medidas expuestas anteriormente, y de las restantes que tengan que cumplir por su acceso a Información Privilegiada, y sin perjuicio de otras medidas de seguridad que imparta La Sociedad a las Personas Afectadas.
 - viii. Cuando se transmita Información Privilegiada a Asesores Externos, deberá restringirse al máximo y realizarse tan tarde como sea posible, adoptándose las siguientes medidas, destinadas a asegurar la confidencialidad de la misma:



- 1. Antes de procederse a la transmisión de la información, deberá obtenerse confirmación por parte del Asesor Externo de que dispone de medidas para salvaguardar la confidencialidad de la información que va a recibir.
- 2. Asimismo, con carácter igualmente previo a la transmisión, los Asesores Externos deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad, en el que manifiesten reconocer el carácter de Información Privilegiada de la información que se les va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad de la misma.
- 3. Los Asesores Externos no podrán transmitir la Información Confidencial a otras personas ajenas a ellos o a su organización.
- 4. El Asesor Externo deberá designar, en caso de que así sea aplicable, a una persona u órgano interno encargado de asesorar y hacer cumplir los procedimientos y medidas pertinentes para mantener la confidencialidad de la información.
- 5. Se mantendrá la obligación de confidencialidad del Asesor Externo hasta que la Información Privilegiada pierda tal carácter.
- 6. Se actualizará la Lista de Iniciados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 18. Prohibición de operar con Información Privilegiada

- 1. Las Personas Afectadas que posean Información Privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información y, en todo caso, las Personas Iniciadas, deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o por cuenta de terceros, directa o indirectamente, las siguientes conductas:
 - a) Preparar, intentar o consumar la adquisición, transmisión o cesión de los Valores o Instrumentos Afectados a los que se refiere esa Información Privilegiada, o preparar, intentar o consumar la cancelación o modificación de una orden relativa a los Valores o Instrumentos Afectados a los que se refiere esa información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) Comunicar la Información Privilegiada a terceros, salvo que la comunicación se lleve a cabo en el normal y responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, siempre que aquellos a los que se les comunique la información en ese normal ejercicio esté sujetos legal, reglamentaria o contractualmente a la obligación de confidencialidad y hayan confirmado a La Sociedad que disponen de los medios necesarios para su salvaguarda de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
 - c) Recomendar a un tercero que lleve a cabo cualquiera de las operaciones referidas en el apartado a) anterior sobre los Valores e Instrumentos Afectados o hacer que otro lleve a cabo dichas operaciones, basándose en dicha Información Privilegiada. La subsiguiente



revelación de dichas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que lleve a cabo dicha revelación supiera o debiera haber sabido que se basaba en Información Privilegiada.

- 2. A los efectos de lo anteriormente dispuesto, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Afectada que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:
 - a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de un obligación vencida, y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y
 - i. Dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - ii. esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en la que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 19. Difusión pública de la Información Privilegiada

- 1. Sin perjuicio de las obligaciones respecto a la Información Privilegiada y el deber de salvaguarda de la misma regulados en los Artículos 16 y 17 de este Reglamento, La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente, de forma que se permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.
- 2. El contenido de la comunicación será objetivo, veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 3. En los casos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa, a una posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública o sujeta a otros condicionantes legales, administrativos o contractuales, se especificará esta circunstancia.
- 4. No podrá combinarse la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.
- 5. A los efectos de cumplir con las obligaciones indicadas en los apartados anteriores, La Sociedad remitirá a la CNMV la Información Privilegiada para su difusión y su incorporación al registro oficial regulado en la normativa de los mercados de valores.
- 6. La Información Privilegiada también será objeto de difusión mediante su inclusión en el sitio Web de La Sociedad, manteniéndola en el mismo durante al menos cinco (5) años.



- 7. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado previamente, habrá de difundirse al mercado de la misma manera, con carácter inmediato.
- 8. Cuando la Información Privilegiada pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, la Información Privilegiada se deberá comunicar a la CNMV con carácter previo a su publicación.
- 9. En todo caso, el contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable.

Artículo 20. Retraso en la difusión de Información Privilegiada

- 1. La Sociedad, bajo su responsabilidad, podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de La Sociedad.
 - b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o a engaño.
 - c) Que La Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.
- 2. En procesos prolongados en el tiempo que se desarrollen en distintas etapas con los que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, La Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a las condiciones previstas en el apartado anterior.
- 3. En el caso de que se retrase la difusión pública de la Información Privilegiada conforme a lo señalado en los apartados anteriores, deberá informar a la CNMV de tal circunstancia inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Artículo, salvo que la CNMV disponga que solo debe facilitársele esta información a su requerimiento.
- 4. Asimismo, en caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase y la confidencialidad de la misma deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), La Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

Artículo 21. Prospección de Mercado e Información Privilegiada

1. Cuando La Sociedad decida realizar Prospección de Mercado, establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo.



- 2. Antes de iniciar la Prospección de Mercado, valorará si la misma implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma.
- 3. Previamente a la comunicación de la Información Privilegiada en el marco de la Prospección de Mercado, será necesario cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada.
 - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, realizando cualquier operación con los Valores e Instrumentos Afectados que guarden relación con esa Información Privilegiada.
 - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de la Información Privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.
 - d) Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser Información Privilegiada a criterio de La Sociedad, se informará de ese hecho a la persona receptora lo antes posible.
 - e) La Sociedad mantendrá un Registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la Prospección de Mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los datos registrados deberán mantenerse durante al menos cinco (5) años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

<u>TÍTULO V. MANIPULACIÓN DE MERCADO</u>

Artículo 22. Prohibición de Manipulación de Mercado

- 1. Las Personas Afectadas, y en todo caso las Personas Iniciadas, se abstendrán de preparar o realizar cualquier tipo de práctica que pueda suponer una manipulación de mercado, conforme a la normativa aplicable en cada momento. También se abstendrán de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas.
- 2. A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse por la normativa aplicable en cada momento:
 - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor e Instrumento Afectado, o bien
 - ii. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o



conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o pudiendo fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Asimismo, se considerará manipulación de mercado la conducta consistente en aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre los Valores e Instrumentos Afectados (o, de modo indirecto, sobre La Sociedad) después de haber tomado posiciones sobre dichos valores, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre su precio, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.
- e) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- f) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores o Instrumentos Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- g) La formulación de órdenes, incluida la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos medios electrónicos como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzcan alguno de los efectos contemplados en los apartados a) y b) anteriores.
- h) La compra o venta de Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.



Artículo 23. Prácticas de Mercado Aceptadas

No se considerarán manipulación de mercado las operaciones u órdenes siguientes:

- 1. Las que tengan su origen en la ejecución por parte de La Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- 2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO VI. CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 24. Conflictos de intereses.

Se considera como situación de conflicto de interés, a efectos del presente Reglamento, toda situación en que se produzca o se pueda producir potencialmente, un conflicto, directo o indirecto, entre los intereses de La Sociedad o de las empresas del Grupo Prim y los de una persona sometida a este Reglamento, ya sea por razón de sus circunstancias o actividad personales, sus relaciones familiares, su patrimonio o por cualquier otro motivo, y esta situación pudiera comprometer, a ojos de un observador externo, la actuación imparcial de dicha persona sometida al Reglamento.

Artículo 25. Comunicación del conflicto de intereses.

- 1. Las Personas Afectadas que se encuentren en una situación de conflicto de interés actuarán de acuerdo con los siguientes principios generales:
 - i) Independencia. Deben actuar con libertad de juicio, con lealtad a La Sociedad y a las entidades del Grupo Prim y sus accionistas e independientemente de sus intereses propios o ajenos.
 - j) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
 - k) Comunicación. Deben poner en conocimiento de la DC y mantener actualizada la información sobre aquellos conflictos de interés a que estén sometidas.
- 2. Los miembros del Consejo de Administración de La Sociedad y de los órganos de administración de las compañías del Grupo Prim se regirán, en lo que se refiere a conflictos de interés y en cuanto difiera de lo previsto en este Artículo, por lo establecido en el Reglamento del Consejo de Administración de La Sociedad.
- 3. En la comunicación a la DC, la Persona Afectada deberá indicar si el conflicto de interés le afecta directamente o a través de la persona relacionada con ella, que deberá identificar. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación



- económica aproximada. Esa comunicación deberá hacerse siempre antes de la correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.
- 4. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, la Persona Afectada, siguiendo un criterio de prudencia, lo someterá a la consideración de la DC.

TÍTULO VII. AUTOCARTERA

Artículo 26. Operaciones con acciones propias (autocartera)

- 1. Se entenderá por operaciones con acciones propias (autocartera) las que realice La Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo Prim, sobre acciones emitidas por La Sociedad y sobre instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de La Sociedad.
- 2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponde al Consejo de Administración la determinación de los planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.
- 3. Se comunicará a la CNMV, se harán públicas y difundirán las operaciones sobre las acciones propias, en los términos que se establezcan reglamentariamente, cuando la proporción alcance, supere o se reduzca en los porcentajes que la normativa determine.
- 4. La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios:
 - a) Cumplimiento de la normativa: en las operaciones de autocartera, se observarán las obligaciones y requisitos previstos en la normativa aplicable en cada momento y las directrices de las autoridades supervisoras en la materia.
 - b) Finalidad: las operaciones de autocartera tendrán como finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
 - c) Transparencia: se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.
 - d) No uso de Información Privilegiada: salvo en los supuestos permitidos legalmente, no podrá realizarse operación de autocartera alguna por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.
 - e) Neutralidad en la formación del precio: la actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado
 - f) Intermediario: las compañías integradas en el Grupo Prim canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de La Sociedad a través de un único miembro del mercado



- o, excepcionalmente, un número limitado de miembros del mercado y deberán informar de su identidad a la CNMV.
- g) Contraparte: las compañías integradas en el Grupo Prim se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de La Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades:
 - i. sociedades del Grupo Prim,
 - ii. sus consejeros,
 - iii. sus accionistas significativos o
 - iv. personas interpuestas de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las compañías integradas en el Grupo Prim no mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de La Sociedad.
- 5. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los apartados anteriores del presente Artículo no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de La Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de incentivos en acciones para Personas Afectadas y otros empleados, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe La Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, ni en el marco de una práctica de mercado aceptada consistente en un contrato de liquidez. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.
- 6. A los efectos previstos en el presente Reglamento, el Consejo de Administración de La Sociedad designará un Responsable de la Gestión de la Autocartera, cuyas funciones son, entre otras:
 - a) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente Reglamento y aquellos que determine el Consejo de Administración de La Sociedad.
 - b) Vigilar la evolución de los valores de Prim, debiendo informar a la DC de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.
 - c) Mantener, a disposición de la DC, de la Comisión de Auditoría y del Consejo de Administración, un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera.
 - d) Informar periódicamente a la DC y a la Comisión de Auditoría sobre las operaciones de autocartera realizadas.
 - e) Informar a la DC de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.



- 7. Se aplicarán las siguientes limitaciones a las operaciones de autocartera:
 - a) Períodos restringidos: con las excepciones previstas en la Ley, se evitará la realización de operaciones de autocartera durante:
 - i. Los 30 días naturales anteriores a la publicación de la información financiera a la que se refiere el Artículo 12.1.a) del presente Reglamento; y
 - ii. El intervalo de tiempo que medie entre la fecha en la que La Sociedad decida retrasar, bajo su responsabilidad, la publicación y difusión de Información Privilegiada conforme a lo previsto en el Artículo 20, y la fecha en la que esta información sea publicada.
 - b) Volumen: la suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este límite será del 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
 - c) Precios: los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.
 - d) Operativa en subastas de apertura y cierre: no se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta.
 - En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
 - e) Suspensión de la negociación: en los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, no se deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión, hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.



TÍTULO VIII. LA DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 27. La Dirección de Cumplimiento (DC)

- 1. La Dirección de Cumplimiento tiene en relación con este Reglamento las siguientes funciones:
 - a) Mantener los Registros contemplados en el Artículo 5 (Registro de Personas Afectadas), Artículo 6 (Personas Vinculadas), Artículo 7 (Lista de Iniciados), Artículo 8 (Registro de Valores Afectados) y Artículo 21 (Registro de la información proporcionada en el marco de una Prospección de Mercado).
 - b) Mantener un archivo de carácter confidencial con las comunicaciones y notificaciones que se realicen en cumplimiento del presente Reglamento.
 - c) Desarrollar los procedimientos que se estimen oportunos para el cumplimiento del Reglamento.
 - d) Promover el conocimiento del Reglamento por las Personas Afectadas, velando por que su contenido sea comprendido y aceptado por todos aquellos a los que sea de aplicación.
 - e) Interpretar el Reglamento y resolver las posibles dudas que pudieran surgir a las personas que deban cumplirlo.
 - f) Proponer a la Comisión de Auditoría del Consejo de Administración de Prim las modificaciones o mejoras que considere oportunas en el Reglamento y promover la reforma del mismo para su adaptación cuando se produzcan cambios en la normativa legal o administrativa aplicable.
 - g) Velar por el cumplimiento del Reglamento.
 - h) Instruir los expedientes disciplinarios abiertos a las Personas Afectadas por el incumplimiento del presente Reglamento.
 - Informar a la Comisión de Auditoría del Consejo de Administración de La Sociedad sobre las medidas adoptadas para promover el conocimiento del Reglamento y asegurar su cumplimiento, y de las incidencias que se hayan ocasionado en la aplicación del mismo.
- 2. La Dirección de Cumplimiento podrá, en el ejercicio de sus funciones:
 - a) Requerir a las Personas Afectadas o a los Iniciados cualquier dato o información que considere necesaria.
 - b) Designar responsables de cumplimiento de los departamentos de La Sociedad o de las empresas del Grupo Prim para la realización de tareas específicas que considere necesarias según lo dispuesto en este Reglamento.



3. Las funciones y competencias de la DC que le atribuye el Reglamento en nada limitan, afectan o condicionan las competencias propias del Consejo de Administración de La Sociedad y de la Comisión de Auditoría del mismo, según la normativa vigente, los Estatutos Sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

TÍTULO IX. VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Vigencia

- 1. El presente Reglamento y cualquiera de sus modificaciones o actualizaciones requerirán la aprobación del Consejo de Administración.
- 2. La presente versión del RIC entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, procediéndose a la comunicación a la CNMV y a su publicación en la página web de Prim, conforme a la normativa vigente.
- 3. La DC facilitará una copia del Reglamento, tanto al tiempo de su entrada en vigor como durante su vigencia, a las personas sometidas al mismo, a las que solicitará la suscripción de un documento acreditativo al efecto.
- 4. El presente Reglamento deroga cualquier otra versión del mismo que hubiera sido aprobada con anterioridad.

Artículo 29. Actualización

La Sociedad se compromete de forma expresa a que el presente Reglamento sea actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones legales o administrativas vigentes, a propuesta de la DC y previo informe de la Comisión de Auditoría. En cumplimiento de la normativa aplicable, como **Anexo I** se adjunta el compromiso por escrito por parte de La Sociedad de mantener actualizado el Reglamento Interno de Conducta y a que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por parte de todas las personas pertenecientes a Prim o a las empresas del Grupo Prim a las que resulte de aplicación.

Artículo 30. Régimen sancionador

- 1. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento, en cuanto a su contenido que sea reflejo o desarrollo de la normativa legal o administrativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a sanciones administrativas y tendrá las consecuencias civiles o penales que establezca la citada normativa, sin perjuicio de las medidas concretas que el Consejo de Administración pueda estimar conveniente tomar, a propuesta de la Comisión de Auditoría.
- 2. Cuando el incumplimiento se produzca por Personas Afectadas que tengan la condición de trabajadores de Prim o de cualquiera de las empresas del Grupo Prim, el incumplimiento será considerado como una falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Aprobada la actualización por el Consejo de Administración el día 30 de noviembre de 2017.



ANEXO I

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA SOBRE ACTUACIÓN EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES

VERSIÓN NOVIEMBRE 2017

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Calle Edison nº4

28006-MADRID

En Madrid, a 30 de noviembre de 2017

Muy señores míos,

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 225.2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, mediante el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, Prim S.A. se compromete a realizar la actualización del "Reglamento Interno de Conducta sobre actuación en actividades relacionadas con el Mercado de Valores" siempre y cuando sea necesario para adecuar su contenido a los cambios que pudieran producirse en las disposiciones legales que resulten aplicables y manifiesta, asimismo, que el contenido de este Reglamento Interno de Conducta es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulta de aplicación.

Atentamente,

Fdo: Victoriano Prim González Presidente del Consejo de Administración



ANEXO II

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO, COMPRENSIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA SOBRE ACTUACIÓN EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES (VERSIÓN NOVIEMBRE 2017)

PRIM, S.A. Calle F n°15, Polígono Industrial n°1 Móstoles (Madrid)

A la atención del Director de Cumplimiento

Muy señor mío:

El abajo firmante, cuyos datos se detallan a continuación, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta de Prim, S.A. y del Grupo Prim ("RIC"), sobre actuación en actividades relacionadas con el mercado de valores, en su versión de Noviembre de 2017, y manifiesta conocer, comprender y aceptar su contenido, comprometiéndose a su cumplimiento.

NOMBRE:	
APELLIDOS	
NIF:	

DOMICILIO: CALLE, PLAZA, ETC.	NÚMERO	PISO
CÓDIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA
TELÉFONO FIJO PROFESIONAL	TELÉFONO MÓVIL PROFESIONA	AL
TELÉFONO FIJO PARTICULAR	TELÉFONO MÓVIL PARTICULAR	₹
PUESTO/CARGO OCUPADO:	EMPRESA DEL GRUPO PRIM	
CORREO ELECTRÓNICO:		

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores e Instrumentos Afectados (tal y como dicho término se define en el RIC:

Valor o Instrumento Afectado	Emisor	Número (cantidad) de Valores o Instrumentos directos	Número (cantidad) de Valores o Instrumentos indirectos
(Acciones, Derechos, Obligaciones, Bonos)	(Prim, S.A. o nombre de la Empresa del Grupo Prim)	(los poseídos directamente por el declarante)	(los poseídos indirectamente a través de otro titular)*

(*) A través de los siguientes Titulares Directos:



ANEXO II (continuación)

Valor o Instrumento Afectado	Nombre del Titular Directo	NIF del Titular Directo	Número (cantidad) de Valores o Instrumentos poseídos directamente

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado/a de los siguientes extremos:

- 1. El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Conducta, podrían llegar a constituir una infracción muy grave prevista en el Artículo 282 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre ("LMV"), una infracción grave prevista en el Artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el Artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 2. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en el RIC podrían sancionarse en la forma prevista en los Artículos 302 y 303 de la LMV y en el Artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- 3. En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado propiedad de Prim, S.A. (A28165587), que es el responsable del fichero, con domicilio en Calle F nº15, Polígono Industrial nº1, 28938-Móstoles (Madrid), cuya finalidad principal es el cumplimiento de la normativa sobre conducta en los mercados de valores y del Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de Prim, S.A., de acuerdo con el Reglamento UE Nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y de sus normas de desarrollo. Asimismo, se le ha informado de que sus datos no serán cedidos a terceros, salvo a las autoridades competentes en materia de mercado de valores para el cumplimiento de la legislación vigente (CNMV), y de que puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a Prim, S.A., a la dirección del responsable del fichero anteriormente indicada.

Firmado: _	 	 	

En ______ de _____ de 20____



ANEXO III DECLARACIÓN A REALIZAR POR LAS PERSONAS INICIADAS

PRIM, S.A. Calle F n°15, Polígono Industrial n°1 Móstoles (Madrid)

A la atención del Director de Cumplimiento

Muy señor mío:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7 del "Reglamento Interno de Conducta sobre actuación en actividades								
relacionadas con el mercado de valores" de Prim, S.A. y del Grupo Prim ("RIC"), en concordancia con los dispuesto en el								
Artículo 18.2 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso								
de mercado ("Reglamento sobre Abuso de Mercado" o "MAR"), yo, D/Dña, con								
DNI/NIF nº, en mi condición de Persona Iniciada, hago constar expresamente que se me ha informado								
de tal condición como persona con acceso a Información Privilegiada y de mi inclusión en la Sección referente a ⁽¹⁾								
de la Lista de Iniciados de Prim, S.A. en mi calidad de								
(2). Al mismo tiempo, hago constar expresamente que conozco las obligaciones legales y								
reglamentarias que implica la consideración de Persona Iniciada, que soy consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con información privilegiada y a las consecuencias que pudiera tener la comunicación ilícita de Información								
Privilegiada ⁽³⁾ , y que se me ha facilitado una copia del RIC, en cuyo Título IV figuran las Normas de Conducta en relación con la Información Privilegiada, que manifiesto conocer, comprender y me comprometo a cumplir.								
Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, declaro que he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del RIC serán objeto de tratamiento e incluidos en un Archivo propiedad y responsabilidad de Prim, S.A. con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del RIC y de la normativa vigente en materia de abuso de mercado, para lo cual manifiesto mi total conformidad.								
En, en fecha de de 20								
FIRMA:								

- (1) Se indicará el nombre asignado a la información relativa a la operación específica o al evento, si se trata de una Persona Iniciada con acceso temporal a Información Privilegiada, o "Persona con acceso permanente a Información Privilegiada", según el caso concreto.
- (2) Se indicará una de las siguientes: a) Consejero de Prim o una de las sociedades del Grupo Prim; b) Secretario o Vicesecretario no consejeros; c) Director de Cumplimiento; d) Auditor Interno; e) Alto Directivo; f) Auditor Externo; g) Otros Directivos; h) Empleados con acceso a Información Privilegiada; i) Asesores Externos con Información Privilegiada; j) Otros: indicar.
- (3) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC, podrían constituir una infracción muy grave prevista en el Artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores, una infracción grave prevista en el Artículo 295 de la citada Ley o incluso un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el Artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC podrán sancionarse en la forma prevista en los Artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.



ANEXO IV

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd: hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s)de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (linea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada		Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificaci ón nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	completa (calle
[Texto]	[Texto]	[Texto]	[Números (sin espacios)]	partícipante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la	papel y la función desempeña das y el motivo por el que se figura en la lista)	[aaaa-mm- dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm-dd]	[Número y/o texto]	[Números (sin espacios)]	[Texto: dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada -Calle y número -Ciudad -Código postal -país]



ANEXO V

Lista de iniciados correspondiente a las personas con acceso permanente a información privilegiada

Fecha y hora (de creación de la sección de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd: hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s)de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada [si no coincide(n)]	Números de teléfono profesionales (linea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada		Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	identificaci	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	completa (calle
[Texto]	[Texto]	[Texto]		(Domicilio del emisor/el partícipante del mercado de derechos de emisión/la plataforma de subastas/el subastador/la entidad supervisora de las subastas o el tercero correspondient es a la persona con acceso a información privilegiada)	especificati	[aaaa-mm-dd, hh:mm	[aaaa-mm-dd, hh:mm UTC]	[aaaa-mm- dd]		[Números (sin espacios)]	[Texto: dirección personal detallada de la persona con acceso a información privilegiada -Calle y número -Ciudad -Código postal -país]



ANEXO VI

NOTIFICACIÓN A PERSONA VINCULADA CON PERSONAS CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN

Estimado/a Sr/Sra [Apellido]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.3 del *Reglamento Interno de Conducta sobre Actuación en Actividades Relacionadas con el Mercado de Valores* ("RIC") de Prim, S.A. y su grupo de sociedades (Grupo Prim), te informo de tu condición de "Persona Vinculada" con quien suscribe, [Nombre y apellidos de la Persona con Responsabilidades de Dirección], en mi calidad de [miembro del Consejo de Administración, miembro de un Órgano de Supervisión o Alto Directivo] a los efectos de la citada normativa y Reglamento.

En tu condición de Persona Vinculada te encuentras sujeta al régimen y a las obligaciones que el RIC, el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado ("Reglamento sobre Abuso de Mercado" o "MAR"), el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre ("LMV") y sus normas de desarrollo prevén para las personas que reúnen la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el Artículo 19 del MAR y en el Artículo 9 del Reglamento Interno de Conducta.

La relación que une a las Personas Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección, razón por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de Información Privilegiada, tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Artículo 2.8 del RIC, por lo que se te informa expresamente de que:

- 1. El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que puedas acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento Interno de Conducta podrían constituir una infracción muy grave prevista en el Artículo 282 de la LMV, una infracción grave prevista en el Artículo 295 de la citada Ley o incluso un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el Artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 2. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el RIC podrán sancionarse en la forma prevista en los Artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.



ANEXO VI (continuación)

	Actuación en Activ	idades Relacionadas con	tiva y de lo dispuesto en el <i>Reglamento</i> n el Mercado de Valores de Prim, S.A. o.
En	, a fecha de	_ de	_ de 20
Firmado:			
[Nombre y Apellidos de la P [Cargo de la Persona con Re	-		n]
de Conducta sobre Actuación	n en Actividades R	delacionadas con el Mero	como una copia del Reglamento Interno cado de Valores de Prim, S.A. (Versión nifiesto mi compromiso de cumplirlo
En	, a fecha de	_ de	_ de 20
Firmado:			
[Nombre y Apellidos de la P	ersona Vinculada]		